



El control de identidad

Autora

Camila Paz Araya Segura

diciembre de 2022

Tesina de la carrera de Derecho

Profesor guía: Don Alberto Balbontín Retamales

TABLA DE CONTENIDOS:

INTRODUCCIÓN	PÁG.2
CAPÍTULO I: EL CONTROL DE IDENTIDAD REGULADO EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	PÁG 4
1) DE LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 85 CÓDIGO PROCESAL PENAL	PÁG 4
1.1) MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 19.789	PÁG 4
1.2) MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 19.942	PÁG 5
1.3) MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 20.253	PÁG 5
1.4) MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 20.931	PÁG 6
2) DE LA EFICACIA DE LOS CONTROLES DE IDENTIDAD	PÁG 7
3) DE LA RECOPIACIÓN DE DATOS EN INGLATERRA Y GALES	PÁG 11
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA:	PÁG 14
1) FALLOS QUE ACOGEN EL RECURSO DE NULIDAD	PÁG15
1.1) ROL N° 85886-2021	PÁG 15
1.2) ROL: N° 36477-2019	PÁG 16
2) FALLOS QUE RECHAZAN EL RECURSO DE NULIDAD	PÁG 17
2.1) ROL N° 22513-2022:	PÁG 17
2.2) ROL N° 49323-2021	PÁG 17
2.3) ROL N° 87475-2021	PÁG 18
2.4) ROL N° 93.273 -2021	PÁG 18
2.5) ROL N° 90951-2021	PÁG 19
2.6) ROL N° 8326-2022	PÁG 20
2.7) ROL N° 6439-2022	PÁG 21
CAPÍTULO III: PROPUESTA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 85	PÁG 22
1) BOLETÍN N° 14.896-07	PÁG 22
CONCLUSIONES	PÁG 25

RESUMEN:

En este trabajo se aborda la problemática respecto de los controles de identidad, en atención al desuso en que se encuentra el control de identidad investigativo contenido en el artículo 85 del Código Procesal penal, que es el que reviste mayores caracteres para la protección de los derechos fundamentales de las personas al requerir un indicio objetivo para su procedencia. Se analiza el caso de Inglaterra y Gales a efectos de comparar los datos que se recogen por parte de las policías, para dar cuenta que la solución a la que debe apuntar una futura reforma es a priorizar el uso del control de identidad investigativo, y relegar el uso del control preventivo del artículo 12 de la ley 20.931 a casos excepcionales.

Palabras Clave: Control de identidad preventivo - Control de identidad investigativo- policías- indicio- criterio objetivo.

INTRODUCCIÓN

El control de identidad en Chile se encuentra regulado en tres cuerpos normativos diferentes, el primero y de carácter investigativo, es el que se encuentra regulado en el artículo 85 del CPP y los otros dos que son de carácter preventivo, uno contenido en el artículo 12 de la ley 20.931 y otro regulado en la ley 19.327 de Violencia en los estados, en su artículo 21.

Se revisa la evolución histórica del artículo 85 del Código Procesal Penal, y se analizan principalmente las cuentas públicas ofrecidas por Carabineros de Chile con el objeto de evidenciar cual es la situación actual del control de identidad investigativo antes y después de la entrada en vigor de la ley 20.931, que es la última reforma que se realiza a dicho artículo, además de crear el control de identidad investigativo.

Con el objeto de constatar el problema que se vive respecto a la falta de eficacia que se evidencia en la obtención de resultados de la realización de controles de identidad, y vislumbrar cuál

debería ser el sentido en una posible reforma, se estudian diferentes boletines del Ministerio del Interior de Inglaterra y Gales, buscando comparar sus datos con los que existen hoy en día en Chile. Lamentablemente, se llega a la conclusión de que ambos países van en sentido contrario, en donde Inglaterra como un país desarrollado no podía sino tener una visión muy crítica sobre la realización de controles de identidad que no cuenten con criterios que sustenten una sospecha al menos para fundar un control de identidad, asimilable al indicio que requiere el control de identidad investigativo en Chile. Y así es como del universo de controles de identidad que se practican en Inglaterra, en su mayoría son los que requieren justamente de este estándar de objetividad, y el fenómeno que experimenta ese país es que año a año se realizan menos controles, y a su vez, se suman más datos para poder dotar de mayor eficacia sus procesos, y evitar, entre tantas afectaciones a los derechos humanos, persecuciones raciales, teniendo un exhaustivo desglose étnico de los individuos sujetos a controles de identidad.

Con todo, el control de identidad que está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 85, es un procedimiento que es actualmente de carácter obligatorio en donde son las policías quienes se proveen a sí mismas, en los casos fundados y de acuerdo a las circunstancias, de un indicio que funde un control de identidad, indicio que, de acuerdo a la Corte Suprema, debe tener un carácter objetivo, por lo que el objetivo que se busca, es darle prioridad a esta diligencia investigativa sobre las otras.

En este sentido, y del análisis de diferentes fallos de la Corte Suprema, es que se arriba a la conclusión de que es el requisito de objetividad que determina la Corte lo que protege a la ciudadanía de la arbitrariedad policial, y es que las personas pueden limitar el actuar arbitrario de las policías a través del recurso de nulidad contenido en el artículo 373 del CPP, literal a), si consideran que la determinación de este indicio fue arbitraria.

Siendo este el panorama actual, y en una dirección que dista del problema real que presenta este asunto, un grupo de Senadores, a través del boletín N° 14.896-07 buscan dar una interpretación al término "*indicio*", buscando agregar a esta norma otros criterios, con el argumento de que no existe jurisprudencia conteste y uniforme sobre lo que constituye o no indicio suficiente para la realización de control de identidad, siendo en realidad lo que proponen, situaciones asimilables a las que representan casos de flagrancia, contenidas en el artículo 130 del CPP.

CAPÍTULO I: EL CONTROL DE IDENTIDAD REGULADO EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1) DE LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 85 del texto original de 12 de octubre del año 2000

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.”

1.1) Modificaciones realizadas por la ley 19.789

Esta ley se promulgó a dos años de la entrada en vigencia del CPP, y en la discusión en sala que se produce en el segundo trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, explica que después de la experiencia recogida a más de un año desde la aplicación de la reforma en las regiones Cuarta y Novena, es necesaria una serie de modificaciones con el objeto de

agilizar procesos y atender las situaciones que se producen respecto del control de los delitos menores o faltas. En su artículo único, numeral 4, que establece las siguientes modificaciones.

Se reemplaza la expresión “*crimen o simple delito*” por “*crimen simple delito o falta*”. Además, agrega una segunda facultad, que es la de “*proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla*”. Además, se suprime el requerimiento de que conste por escrito la autorización de la toma de huellas digitales, quedando esta nueva redacción “*Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales*”. Una modificación destacable, es la determinación de una sanción en el supuesto de un abuso en el ejercicio de esta facultad por parte de las policías, y, por último, se extiende de 4 a 6 horas las que puede extenderse el control de identidad¹

1.2) Modificaciones realizadas por la ley 19.942

Esta ley en su artículo 1 n°1, establece que este procedimiento pasa de ser facultativo de las policías, a ser un deber en caso de encontrarse en los supuestos que detalla la norma, además de que la persona objeto del control no será puesta en libertad si existen “*indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso*”. En este supuesto, o si la persona se niega a acreditar su identidad, será arrestada como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal².

Agrega además en el numeral 2, que la policía debe informar de manera inmediata al Fiscal de esta situación, quién podrá dejarla sin efecto, u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de las próximas 24 horas de practicada la detención, y si el fiscal no se manifiesta, es la misma policía quien debe poner a la persona detenida a disposición del tribunal dentro del mismo plazo.³

1.3) Modificaciones realizadas por la ley 20.253

En su artículo segundo, n° 2, establece modificaciones al artículo 85 del CPP, agregando en primer lugar, la necesidad de una pluralidad de indicios, junto a un nuevo supuesto de hecho en que deberán fundar las policías un control de identidad, que es cuando “*la persona que se encapuche o emboce*

¹Historia de la Ley N°19.789, disponible en [Historia de la Ley](#), última visita 28.11.2022.

²Código Penal ART. 496. *Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.*

³Ley N°19.942, Diario Oficial de 15.04.2004, disponible en [Ley N°19.942](#), última visita 28.11.2022.

para ocultar, dificultar o disimular su identidad.”. Además, especifica una nueva facultad que no requiere de un nuevo indicio para su procedencia, que es *“cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle”*, además de poder detener a la persona que está siendo controlada, que resultado del registro se encontrase en los supuestos de flagrancia del artículo 130, o bien, que al momento del cotejo registren orden de detención pendiente. Por último, agrega otras dos horas a la extensión del procedimiento, pudiendo alcanzar las 8 horas.⁴

1.4) Modificaciones realizadas por la ley 20.931

En su artículo 2, numeral 2, inicia haciendo una elemental reforma en el control de identidad investigativo, es que reduce el requisito plural de *“indicios”*, a uno singular *“algún indicio”*, volviendo a la redacción inicial del artículo, que solo requería de *“un indicio”*. Por último, agrega otro supuesto que funda el control de identidad investigativo, *“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”*.

Además, crea el control de identidad preventivo, contenido en su artículo 12, que solo será abordado en este trabajo en términos de comparación de datos.

En la redacción actual que existe del control de identidad investigativo, encontramos en el inciso primero del artículo 85 del CPP, haciendo referencia al artículo 83 del mismo código, radicando y limitando esta función exclusivamente a las policías, que se componen de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, siendo en los hechos una diligencia que despliega en casi su totalidad, Carabineros de Chile.

Así, las policías se encuentran frente a dicho deber, toda vez que *“en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.”* Es preciso distinguir dos maneras de encontrarse frente a dicho deber. El primero, es que las policías en un trabajo volitivo determinen por sí mismas que se encuentran, de acuerdo a las circunstancias, frente a un indicio, que debe revestir el carácter de objetivo de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema, para que se provean de éste, el deber de desplegar el

⁴ Ley N°20.253, Diario Oficial de 14.03.2008, disponible en [Ley N°20.253](#), última visita 28.11.2022.

procedimiento de control de identidad, y un segundo caso, que comprueben que se da en los hechos la descripción de conductas positivas de comportamiento que detalla el artículo, como lo es embozar o encapucharse con el fin de ocultar, dificultar o disimular la propia identidad.

Siendo así, se puede afirmar, que para que las policías se vean en la obligatoriedad de realizar un control de identidad deben contar con indicios de un fin al menos asimilable a lo establecido en el artículo; un indicio que de acuerdo a las circunstancias les haga considerar que hay un fundamento suficiente que les provea un resultado provechoso de la realización del control. Así, mal podría encuadrar como un criterio objetivo que funde un control de identidad, una conducta inocua o que no tenga por fin dificultar el reconocimiento de una persona.

2) DE LA EFICACIA DE LOS CONTROLES DE IDENTIDAD

Del universo de controles de identidad realizados, la mayoría por no decir todos, son desplegados por Carabineros de Chile, lo que consta en la comparación de las cuentas públicas ofrecidas por las policías encargadas del despliegue de estos, agregadas en este apartado, y a modo ilustrativo, en 2017 se realizan entre ambas policías un total de 3.211.988 controles de identidad, de los cuales solo el 0,6% corresponden a controles realizados por PDI.

No obstante, se agrega la información que ofrece PDI, haciendo el alcance que a pesar de no tener mayores datos cualitativos, si realiza un desglose por regiones de sus actividades, mas no se agregarán a este apartado, por no otorgar datos que enriquezcan las conclusiones, sino que es solo cuentan con un desglose aún más acotado de datos cuantitativos.

- Datos que aporta PDI en su cuenta pública 2021, ya que no se cuenta con datos en la cuenta pública de 2022.

ACCIÓN POLICIAL SECTORIZADA

TOTAL PAÍS	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Personas consultadas	45.637	19.530	20.560	102.078	39.334	3.646
Personas con antecedentes	16.495	6.914	7.993	31.159	10.862	708

Det. por órdenes de det- 3.537 1.005 785 3.269 1.030 54 ⁵

Por esta razón, se analizan principalmente los datos ofrecidos por Carabineros de Chile a partir de 2015 para comparar el uso de los tipos de controles de identidad, el preventivo y el investigativo, a partir de la publicación de la ley 20.931 en 2016, que no solo modifica el artículo 85, sino que es la ley que crea el control de identidad preventivo. Para graficar cómo ha ido en desuso el control de identidad investigativo, en pos del nuevo control investigativo, es necesario acusar que solo a partir de 2018 se distinguen entre ambos procedimientos en las cuentas públicas que entrega Carabineros de Chile en vista de que la información recogida por la Policía de Investigaciones es aún menos específica, no distinguiendo entre ambos procedimientos hasta hoy en día. Se concluye afirmando que el control de identidad investigativo, por el requisito de un indicio de carácter objetivo, es el que reviste un carácter de idoneidad necesario para fundar controles de identidad de acuerdo con un Estado de Derecho y que cumpla, asimismo, los fines de prevención e información sobre crímenes, delitos o faltas conforme a la comparación con el derecho extranjero.

Para tener una aproximación a la información que se contaba antes de la entrada en vigencia de la ley 20.931, hay que analizar las cuentas públicas a partir de 2015, y en ella solo se encuentra información sobre la cantidad de controles realizados a personas, que asciende a 1.871.611 controles de identidad, que equivale al 16% del universo de controles que realizaron, donde el 100% incluye controles a vehículos (73%) y controles a entidades Comerciales y Bancarias (11%) y es la única información que se encuentra en el documento en relación a el despliegue de esta facultad preventiva de las policías.⁶

En la cuenta pública de 2016, se ve un incremento en la realización de controles de identidad, cifra que ascendió a 1.991.083 de controles, lo que representó el 15,9% de un universo de 12.545.400 de total de controles preventivos, incluyendo controles vehiculares (68,4%) controles a entidades comerciales y bancarias (10,3%) y fiscalización a locales de alcoholes (5,4%)⁷.

Así mismo ocurre en la cuenta pública de Carabineros de 2017, tampoco se distingue entre los procedimientos que corresponden al descrito en el artículo 85 del CPP, o el artículo 12 de la ley 20.931, solo se aprecia un aumento en la cantidad de controles de identidad a personas, que fueron 3.191.428,

⁵ POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. “PDI. Policía de Investigaciones”, en Cuenta Pública, 2021, disponible en [Cuenta Pública PDI 2021](#), última visita 28.11.2022.

⁶ CARABINEROS DE CHILE. “Carabineros en Cifras”, en Cuenta pública, 2015, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2015](#), última visita 28.11.2022.

⁷ CARABINEROS DE CHILE. “Carabineros en Cifras”, en Cuenta pública, 2016, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2016](#), última visita 28.11.2022.

que corresponden al 28,6% del total de 11.178.139 controles preventivos, que incluían los ítems anteriores.⁸

En 2018, por primera vez se entrega información un poco más detallada, entregando datos por separado de los controles investigativos y preventivos, además de los resultados que se obtuvieron de aquellos. Así, el número total de controles asciende a 4.818.074, siendo 4.395.066 controles preventivos, o sea, de un control que no tenía precedentes, pasa a ser casi el total de los controles realizados, relegando a los controles investigativos a solo 423.008, lo que representa solo el 8,78% del universo de controles realizados.⁹ Y respecto a los resultados que se obtienen del total de detenciones, solo 1.886.868 resultaron ser realizados a personas que contaban con antecedentes, y 118.882 en personas que resultaron detenidas, y de estos, solo corresponden a control investigativo 178.819 personas con antecedentes y 21.944 a personas detenidas por este procedimiento.

No se encuentra en estos documentos rastro alguno de autocrítica ante el fenómeno de alza en la realización de controles de identidad preventivos, sino por el contrario, se enaltecen los números alcanzados, pretendiendo ser un referente para otros países, a diferencia de lo que se podrá analizar en los informes de Reino Unido.

Este mismo fenómeno se aprecia en 2019, año en que se realizan un total de 5.390.241 controles a personas, correspondiendo a controles investigativos 312.737, resultando en detenciones solo 20.776 y personas con antecedentes 113.477. De los controles preventivos, el número crece, y poco dista del total de controles, siendo un total de 5.077.504, de los cuales tienen resultados positivos al ser realizados en personas con antecedentes solo 1.692.449, y solo 95.740 personas detenidas.¹⁰

En el año 2020, con un universo de controles a personas de un total de 7.357.849, en donde 295.436 corresponden a controles investigativos, con un resultado de 24.938 personas detenidas y un total de 111.810 personas con antecedentes.¹¹

⁸ CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2017, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2017](#), última visita 28.11.2022.

⁹ CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2018, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2018](#), última visita 28.11.2022.

¹⁰ CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2019, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2019](#), última visita 28.11.2022.

¹¹ CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2020, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2020](#), última visita 28.11.2022.

En 2021, se observa que las cifras dan cuenta de esta misma ineficacia, aun siendo un año atípico por el bajo número de controles realizados, reduciendo su número a 1.832.586 controles realizados a personas, situación que el profesor Mauricio Duce atribuye a una precarización de los sistemas de soporte que les permitía registrar los controles realizados, y no a la cuarentena, porque en comparación con el año 2020, que también sufría el contexto social de la pandemia, no se observa este fenómeno de disminución de controles, si no que aumenta. Aun así, los controles preventivos realizados ascienden a 133.881, de los cuales sólo 12.389 personas resultaron detenidas.¹²

La tónica en todos estos informes anuales que ofrece Carabineros de Chile es la insuficiencia de datos, y a la única conclusión a la que se puede arribar con los datos cuantitativos que ofrecen, es que estos números dan cuenta de un mal uso del control de identidad preventivo, por lo que cabe plantearse diversas interrogantes. ¿Es realmente necesario ampliar los supuestos de hecho que sostengan un control de identidad investigativo? ¿Con qué datos cuenta el poder legislativo al momento de proponer ampliar las facultades de las policías? Y sucede que no existe información más allá de la expuesta y ofrecida por Carabineros sobre los controles de identidad, quedando excluida cualquier información cualitativa sobre los sujetos que son objeto de los controles, tampoco de las circunstancias que rodean el control de identidad, o la ubicación donde se realiza dicho control, información que pudiera dar luces de cómo lograr una mayor tasa de eficacia, y esta situación no puede ser abordada si no en comparación con países que presentan una mejor recolección de datos, en donde la tasa de controles por cada cientos de habitantes no tenga una brecha tan amplia y se ajuste al estándar de un estado de derecho. El profesor Mauricio Duce, en un intento por explicar qué es lo que sucede con el exponencial crecimiento de los controles de identidad realizados, analiza comparativamente los datos que se ofrecen en la página del gobierno del Reino Unido, donde se aprecia un exhaustivo análisis de datos, no solo sobre donde se concentran los controles de identidad, si no que se analiza étnicamente a los sujetos que son controlados, debido a lo cosmopolita del país, y da cuenta de que el uso de esta herramienta por parte de las policías ha ido a la baja, teniendo una tasa de 11 controles por cada mil habitantes, y no solo eso, si no que el 94% de los controles realizados, son de los que podríamos encajar en el artículo 85 del CPP, o sea, que requieren de una sospecha para su procedencia¹³

¹² CARABINEROS DE CHILE. “Carabineros en Cifras”, en Cuenta pública, 2021, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2021](#), última visita 28.11.2022.

¹³ DUCE JULIO, Mauricio: *¿Y si de verdad fuéramos los ingleses de América Latina? Una mirada desde los controles de identidad*, disponible en [El Mercurio Legal](#), última visita 28.11.2022.

3) DE LA RECOPIACIÓN DE DATOS EN INGLATERRA Y GALES

Es cierto que la realidad de cada país es única, pero también lo es que cada día se avanza más hacia sociedades cosmopolitas y multiculturales, o al menos permeadas por procesos acelerados de migración, por lo que la recopilación de datos es indispensable para que la evolución normativa tome la dirección correcta para cumplir con los fines que las sociedades y los Estados necesitan. Siendo esta la realidad, no cabe sino plantear esta situación en contraste con otros países que parecen haber abordado de manera eficiente y con apego a los derechos humanos el uso del control de identidad, por lo que recoger el enlace hacia un país desarrollado como Inglaterra, propuesto por el Profesor Mauricio Duce es óptimo para este análisis.

Y es que el Ministerio del interior de Reino Unido, tiene un procedimiento de control de identidad que recopila información al momento de realizar controles de identidad, que denominan “*stop and search*”, como lo es la ubicación donde se realizó el control, la policía que lo realiza, la legislación al que está sujeto el control y la etnia al que pertenece la persona sujeta al control.

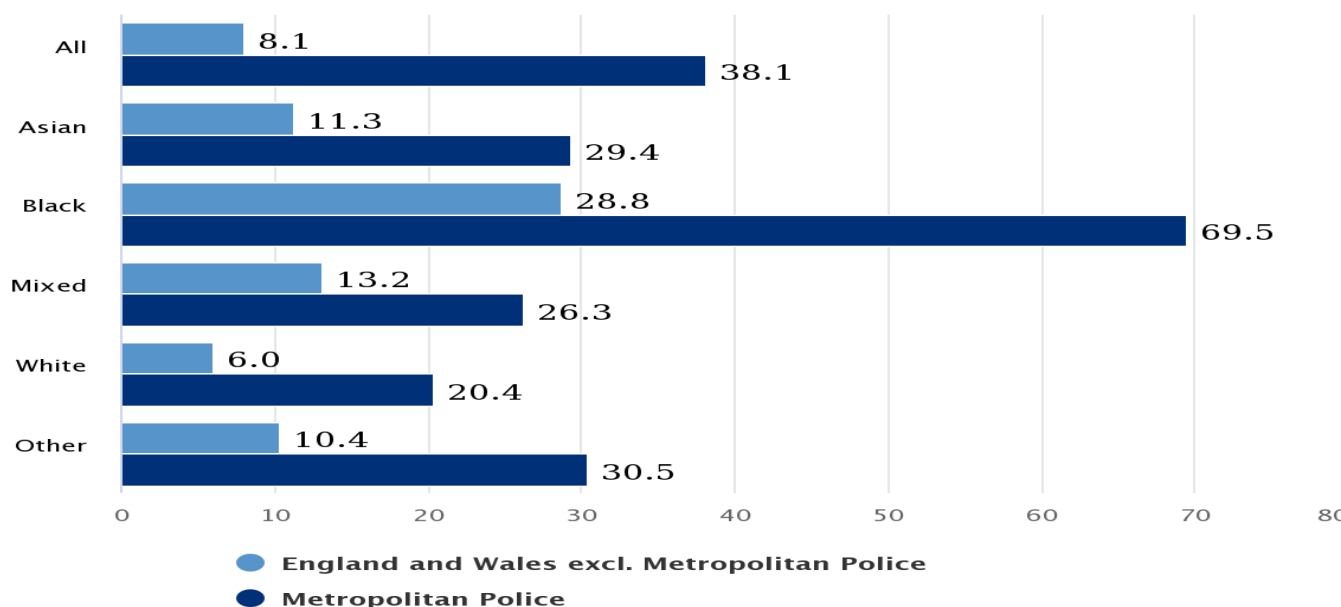
En una tabla que grafica la tasa de “*stop and search*” por cada 1000 personas por etnia a lo largo del tiempo desde abril de 2019 a marzo de 2021, se desprenden las siguientes conclusiones:

“Los datos muestran que entre abril de 2019 y marzo de 2021:

- *la tasa nacional de paradas y registros aumentó de 10,6 a 12,8 paradas y registros por cada 1000 personas*
- *las tasas aumentaron en todos los grupos étnicos, excepto en los grupos negros caribeños y africanos negros, donde cayeron, y en el grupo étnico chino, donde se mantuvieron prácticamente iguales*
- *la tasa para los blancos fue más baja que la tasa nacional en ambos años*
- *las tasas para los grupos étnicos asiáticos, negros y mixtos fueron más altas que la tasa nacional en ambos años*
- *los grupos étnicos chino y árabe tuvieron las tasas más bajas de los 18 grupos étnicos en ambos años*
- *el otro grupo negro tuvo consistentemente las tasas más altas”¹⁴*

¹⁴ VER: By ethnicity over time from 2019, disponible en [Ethnicity facts.gov.uk](https://www.ethnicityfacts.gov.uk/), traducción de autora, última visita 28.11.2022.

Además de un gráfico que analiza el área donde se realizan los controles, la etnia de las personas controladas, y la policía que despliega la diligencia:



No conforme, el Ministerio del interior con los datos que ya recopilaba, se ha realizado un documento con estadísticas experimentales circunscribiendo el fenómeno de control de identidad a la policía Metropolitana, agregando que cada registro de detención y búsqueda, también debe incluir el resultado de la búsqueda, y si acaso el resultado estaba vinculado a la misma, cuestión que anteriormente se recopilaba de manera separada.

“Ahora, por primera vez, el Ministerio del Interior tiene información sobre cada detención y registro que se ha realizado, incluida nueva información sobre la edad y el sexo de una persona registrada, detalles sobre si se encontró un arma, información de fecha y hora y la ubicación geográfica precisa. ubicación (usando coordenadas XY) de donde se registró la parada. Anteriormente, los datos de detención y registro del Ministerio del Interior no incluían la ubicación geográfica por debajo del nivel del Área de la Fuerza Policial (PFA)”¹⁵

En dicho informe experimental, se agregan nuevas etapas en la metodología de recolección de datos vigentes, en atención a que las poblaciones étnicas han variado, por lo que se circunscribe ya no al Censo de 2011, si no que a lo que ha sido aportado por la policía metropolitana, que otorga

¹⁵ VER: Exploration of an alternative approach to calculating stop and search rates in the Metropolitan Police Force Area – Experimental Statistics, disponible en www.gov.uk/government, traducción de autora, última visita 28.11.2022.

información sobre el sexo y la edad de las personas objeto del control, además de la peligrosidad de ciertas áreas en base a sus propios procedimientos lo que permite considerar las tasas de disparidad entre la detención y el registro. Y todo esto con un solo fin: poder obtener información fidedigna que aproveche a la población. El informe es sumamente crítico de las bases que tienen las estadísticas, por ejemplo, el que no necesariamente el lugar donde se detiene a una persona es donde reside, por lo que lugares de mucho tránsito, podrían quedar gravados como peligros, sin serlo por sí mismos, sino por un fenómeno distinto, como lo sería el turismo, o actividad económica. Una de las críticas transversales que informa el documento, es que se calculan las tasas de detención y registro en base al Censo de 2011, lo que sugiere que la población residente no sea la misma, y haya variado radicalmente.¹⁶

No obstante, en las cifras oficiales de acuerdo con lo publicado en la página del gobierno de Reino Unido el 27 mayo 2022, que es lo que resume actualmente como se desenvuelven los controles de identidad en Inglaterra y Gales, es el siguiente:

- en Inglaterra y Gales, entre abril de 2020 y marzo de 2021, hubo 697 405 paradas y registros en Inglaterra y Gales (excluidos los registros de vehículos)
- hubo 12,4 paradas y registros por cada 1000 personas, frente a 24,8 por 1000 personas en el año que finalizó en marzo de 2010
- hubo 7,5 paradas y búsquedas por cada 1000 personas blancas, en comparación con 52,6 por cada 1000 personas negras
- casi la mitad de todas las paradas y registros se realizaron en el área de la fuerza de la Policía Metropolitana en Londres
- hubo 38,1 paradas y registros por cada 1.000 personas en Londres, la tasa más alta de todas las áreas policiales
- Londres tuvo las tasas más altas de paradas y registros para todos los grupos étnicos¹⁷

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ VER: Ethnicity facts and figures, disponible en [Ethnicity Facts and Figures, gov.uk](https://www.ethnicity.gov.uk/Ethnicity_Facts_and_Figures), última visita 28.11.2022.

	Artículo 85		Controles preventivos	
	section 1	section 60		total
2019/20	559.201	18.043	-	577.244
2020/21	695.009	9.230	-	704.239

Si se compara el exhaustivo trabajo que realiza el Ministerio del Interior de Inglaterra por recoger datos y lograr volver más eficiente sus controles de identidad, es que observamos que cualquier propuesta de modificación en la normativa nacional sobre el control de identidad, es irrisoria, porque no se cuenta con la información necesaria y relevante para darle una dirección adecuada, y queda de manifiesto que otorgar mayores atribuciones a las policías, no está cumpliendo con los fines que proponen las reformas.

Un primer paso para lograr una mayor eficacia en la realización de los controles de identidad, sería poder recopilar más datos cualitativos que desglose items relevantes para que las propuestas interpretativas apoyen la labor de las policías para bajar el índice de peligrosidad, como recolectar datos de georeferenciación, concentración de controles realizados en épocas del año, sexo y rango etario.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA:

Este apartado está compuesto por jurisprudencia de la segunda sala penal de la Corte Suprema, que conoce de las causas a través del recurso de nulidad basada en la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal.

Conviene hacer presente las consideraciones que ha hecho la Corte sobre lo que considera “indicio”, ya que es esencial para saber si los fallos son o no con apego al debido proceso, por el carácter objetivo que el mismo debe revestir. Así, la Corte Suprema ha considerado como indicio *“aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma (pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control),*

respecto de una persona “determinada”. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas (directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.) que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad”¹⁸

En este sentido, que se revisan dan cuenta del razonamiento de la corte en aras de respetar el debido proceso, evaluando si las circunstancias que rodean el caso concreto, son las adecuadas para determinar si el indicio que se obtuvo, fue en consideración al carácter excepcional que tiene este procedimiento, “*dado que la investigación a través de medios y la fuerza pública la dirige exclusivamente el MP (arts. 83 Constitución Política, 180 CPP y 1 Ley Orgánica Constitucional del MP), las policías sólo cumplen una función auxiliar de esa labor y no de co-dirección y, por ende, las normas que excepcionalmente las facultan realizar actuaciones investigativas y que importan afectar derechos fundamentales de las personas, como su libertad ambulatoria y privacidad, cual sucede con la diligencia de control de identidad, deben, sobre todo a la luz del inciso 2 del artículo 5 CPP8 , ser interpretadas restrictivamente, teniendo el agente policial que supeditarse y ajustar estrictamente a la causal habilitante invocada sin poder argüir situaciones análogas o similares, tanto en su descripción como en su gravedad, a las previstas por el legislador, limitación que desde luego ha de considerar el órgano jurisdiccional competente al dirimir la legalidad o ilegalidad de la actuación.*”¹⁹

Y así, es como a través de los fallos revisados, un considerando que se repite es el siguiente: “*Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.*”

1) FALLOS QUE ACOGEN EL RECURSO DE NULIDAD

1.1) ROL N° 85886-2021

¹⁸ Ministerio Público/Octavio Alexande Gajardo Verdugo, Exc. Corte Suprema año 2016, noviembre, ROL-Penal-62131-2016.

¹⁹ RODRIGUEZ VERA, Manuel: *Control de Identidad: Criterios Generales para la Resolución de Casos a la Luz de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Suprema de Chile*, disponible en [Control de identidad: Criterios generales para la resolución de casos a la luz de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile - Dialnet \(uv.cl\)](#), última visita 28.11.2022.

- Indicio: Retirarse del lugar ante la presencia policial
- Caratulado Ministerio Público c/ Marco Antonio Vivar Herrera.

Este caso trata de un hombre llamado Marco Antonio Vivar Herrera, que se encontraba a las 06:00 AM, en la Avenida Central de la ciudad de Cartagena, quien, al ver la presencia policial, se devuelve por donde venía transitando, conducta que funda el control de identidad.

“ en el caso de marras aparece de manifiesto que el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente -y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad-, sostenerse en circunstancias objetivas y demostrables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, una actuación de carácter excepcional como la de la especie.”²⁰

1.2) ROL: N° 36477-2019

- Indicio: Dejar un bolso en un lugar público ante la proximidad de los policías
- Caratulado Ministerio Publico c/ Olga Del Carmen Oyarzun Moncada

Este caso trata de una mujer identificada como Olga del Carmen Oyarzun Moncada, que fue controlada en la ciudad de Talca, a raíz del indicio de haberla visto transitar con un banano, entrar a una vivienda y salir sin dicho banano.

“el mero abandono de un pequeño bolso en un lugar público, acción que puede obedecer a causas lícitas, inocuas o inocentes, como el mero olvido, constituyendo la afirmación de que evidencia o se conecta con actividad delictiva, una mera suposición y conjetura policial que no puede ser validada como fundamento del actuar estatal en la limitación del derecho a la libertad personal”²¹

Es de toda lógica que algo que puede obedecer a un mero descuido no puede ser considerado un indicio de haber cometido o pretender cometer un delito.

²⁰ Ministerio Público/ Marco Antonio Vivar Herrera, Exc. Corte Suprema, año 2022, abril, ROL-Penal-85886-2021.

²¹ Ministerio Publico/ Olga del Carmen Oyarzun Moncada, Exc. Corte Suprema, año 2020, febrero, ROL, penal N° 36477-2019

2) FALLOS QUE RECHAZAN EL RECURSO DE NULIDAD

2.1) ROL N° 22513-2022

- Indicio: Comunicación por Cenco informando de la comisión de un delito y de las especies sustraídas.
- Caratulado: Caratulado: MINISTERIO PÚBLICO C/ VICTOR MANUEL TAPIA GODOY.

En este caso, se realiza un control de identidad a Victor Manuel Tapia Godoy, por ir en una bicicleta que coincidía con las características descritas por una denuncia realizada a propósito de un robo en un domicilio, hacia donde justamente se dirigen los funcionarios que realizan el control de identidad.

“Que si bien, las características de la bicicleta fueron genéricas -color y modelo- como destacó la defensa en sus alegaciones, dicho antecedente necesariamente debe ser ponderado según las circunstancias como alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, que además de transitar en un bicicleta de similares características, el sujeto fue encontrado en un tiempo próximo a la comisión de un delito de robo de un inmueble y en las inmediaciones de aquel, quien además no portaba su cédula de identidad, lo que apreciado en su conjunto, constituye un antecedente suficiente para validar el uso de la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal, que llevó al hallazgo al interior del bolso que portaba del resto de las especies denunciadas como sustraídas.”²²

1) ROL N° 49323-2021

- Indicio: Salir de una vivienda en la madrugada
- Caratulado: M.P. C/ ERWING RODRIGO MARTINEZ JERIA.

Retirarse de una residencia, en horas de la madrugada, dejando el portón abierto así como el vehículo que estaba en el interior, constituye una conducta del todo anormal y atípica, descuido y desatención completamente ajeno al ordinario comportamiento del dueño o morador que generalmente intentará evitar dejar expuesto su domicilio, su propiedad y, sobre todo, la seguridad de quienes pernoctan ahí, al ingreso de terceros desconocidos.

²² Ministerio Público/ Victor Manuel Tapia Godoy, Exc. Corte Suprema, año 2022, septiembre, ROL-Penal-22513-2022.

De esa manera, tal comportamiento es objetivamente indiciario y propio del actuar de un tercero ajeno al domicilio, que justifica en este caso la labor preventiva de los policías ejecutada mediante la herramienta del control de identidad, a fin de descartar o confirmar esa fundada sospecha²³.

2.2) ROL N° 87475-2021

- Indicio: Entrega de una bolsa de nylon.
- Caratulado: MINISTERIO PÚBLICO ARICA C/ JAIME LEONEL MEDINA PALLERO

En esta causa, se fijan los hechos en que en el contexto del despliegue de funciones de vigilancia de carabineros, se observa que M.P sale de su inmueble, y al encontrarse con J.B.Z, le hace entrega de una bolsa de nylon. Los policías realizan un control de identidad y encuentran la bolsa droga, y en virtud de una orden de entrada y registro del inmueble del cual salió M.P, encuentran más drogas y dinero.

Se alega que Carabineros realizó actuaciones autónomas por haber precedido al control de identidad, la actividad de vigilancia sin haber estado autorizados. Esto no resulta ser así, ya que los policías se encontraban en el lugar a raíz de una denuncia sobre que se estaba cometiendo el delito de tráfico de drogas, y al llegar al lugar a verificar la existencia de los antecedentes, de manera pronta de el indicio que verificó la hipótesis de flagrancia, no es posible catalogar el actuar policial como un acto de vigilancia.

“Así las cosas, el antecedente sobre la venta de drogas en aquel domicilio en específico, sumado al hecho presenciado directamente por tres funcionarios policiales, constituye para este tribunal un indicio objetivo, verificable y suficiente para estimar, conforme lo exigido por el legislador, que aquella persona pudo haber cometido o intentado cometer un crimen, delito o al menos una falta, o que bien podía suministrar información útil para la indagación de un delito, no advirtiéndose algún atisbo de arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, ni que los agentes policiales hayan infringido con su actuar el mencionado artículo 85 del Código Procesal Penal al proceder a practicarle el referido control de identidad”²⁴.

2.3) ROL N° 93.273 -2021

- Indicio: Denuncia anónima

²³ Ministerio Público/ Erwing Rodrigo Martínez Jeria, Exc. Corte Suprema, año 2022, agosto, ROL-Penal-49323-2021.

²⁴ Ministerio Público/ Jaime Leonel Medina Pallero, Exc. Corte Suprema, año 2022, abril, ROL-Penal-87475-2021.

- Caratulado: MINISTERIO PUBLICO SANTIAGO C/ Guillermo Antonio Hernández Parada

La causa se inicia por una denuncia anónima que desencadenó en que el personal policial realizaba un control de identidad a una persona en una actitud en principio neutral, que era estar de pie en la vía pública, a quien le descubren 39 gramos de cocaína envuelta en 190 papelillos para su distribución.

La causal del recurso de nulidad se sustenta en que los policías habrían ejecutado actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, al no ser la denuncia anónima suficiente para realizar un control de identidad. Fue establecido por la Corte que la denuncia anónima realizada por un vecino del sector que dio las características físicas y de localización del acusado, protegiendo su propia seguridad personal al no identificarse, es sustento suficiente para realizar un control de identidad, no viéndose afectadas las garantías consagradas en el número 3 ° incisos sexto y séptimo del artículo 19 ° de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

“15°) Que, tal como ha aclarado esta Corte, el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, a saber; si se trata de una denuncia que, aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales. (SSCS Rol N° 65.303-16 de 27 de octubre de 2016, Rol N° 145-17 de 28 de febrero de 2017 y Rol N° 7892-20 de 24 de abril de 2020); y, tal como se observa en el caso sub lite, donde las precisas características de las ropas del imputado, su ubicación y tipo de mochila, coincidían con las indicadas por el denunciante, así como el tiempo que medió entre la recepción de la denuncia y el control de identidad.”²⁵

2.4) ROL N° 90951-2021

- Indicio: olor a marihuana
- Caratulado: Ministerio público Viña del Mar c/ Juan Guillermo Reyes Pérez

El acusado se encontraba a bordo de un vehículo estacionado, y al acercarse personal de Carabineros, la persona que se encontraba apoyada por fuera en la ventanilla, se apresuró a entrar a un domicilio cercano. Este control vehicular muta a un control de identidad, en vista de que al requerir la documentación del vehículo, se percataron del olor a marihuana que provenía del mismo, siendo este el indicio que les permitió revisar el vehículo y la mochila que se encontraba dentro del mismo, donde se encontró un recipiente de plástico que contenía nueve envoltorios de papel alusa

²⁵ Ministerio Público/ Guillermo Antonio Hernández Parada. Exc. Corte Suprema, año 2021, septiembre, ROL-Penal-93273-2021.

transparente con 85.5 gramos netos de cannabis y otros cuatro envoltorios de papel blanco que contenían 3.9 gramos netos de la misma sustancia.

Determina la Corte que el procedimiento fue legítimo, en vista de que el control vehicular se desarrolló en conformidad a lo dispuesto a la ley 18.290, que les permite fiscalizar vehículos que se encuentren en la vía pública, y a la vista del indicio, se permite el despliegue del control de identidad, que a su vez les autoriza a registrar el vehículo a cargo de la persona cuya identidad se controla, por lo que el procedimiento se ajusta a derecho.

- *Decimotercero: Que, por lo demás, el hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo defnitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona, situación que en estrado fue corroborado no solo por los funcionarios policiales, sino que por el propio acusado y la testigo Camila Acevedo²⁶.*

2.5) ROL N° 8326-2022

- Indicio: reiteradas infracciones de tránsito, negativa a ser controlado
- Caratulado: Ministerio público c/ Patricio Ignacio Rojas Sepúlveda

En este caso, el vehículo en el que manejaba el acusado, iba a alta velocidad, y conduciendo en zig-zag, subiendo a la calzada y chocando con un centro médico dental, todo esto siendo presenciado por personal de Carabineros, quienes le habían conminado a detenerse. Una vez que el personal policial se acerca a fiscalizar, este intenta huir, y en el forcejeo, se le cae un arma tipo revólver. Ante esta situación, y al no contar con su cédula de identidad ni con los papeles del auto, se le lleva a la comisaría.

“Duodécimo: ... Tales antecedentes, dada su multiplicidad, sin duda constituyen un indicio que resultaba más que suficiente -grave, de entidad- para proceder a controlar su identidad, en tanto el encartado no solo incurrió en diversas infracciones de tránsito, sino que también se negó a ser controlado, para luego colisionar con una reja e intentar huir del lugar, forcejeando con los agentes policial, soltándosele en ese momento un arma que portaba entre sus ropajes -la que impresionaba ser de fuego-, descartándose con ello que tal indicio haya sido

²⁶ Ministerio Público/ Juan Guillermo Reyes Pérez, Exc. Corte Suprema, año 2022, septiembre, ROL-Penal-90951-2022.

*vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.*²⁷

2.6) ROL N° 6439-2022

- Indicio: Olor a marihuana
- Caratulado: Ministerio Público C/ ADOLFO EZEQUIEL VALENZUELA VERDEJO

En esta causa, personal de Carabineros con ocasión de un control vehicular de rutina, se despliega un control de identidad en base al indicio de que del automóvil se desprendía un fuerte olor a marihuana, cuestión que corrobora el acusado y su pareja, al declarar que había consumido marihuana momentos antes en el interior del vehículo. Al registrar el vehículo, es sorprendido al acusado guardando y transportando una bolsa contenedora de 271 gramos de cannabis sativa.

La sentencia impugnada, en su motivo octavo tuvo por acreditado que:

“Tercero ... Lo anterior, hace objetivamente posible el señalado control de identidad, por cuanto la apreciación del olor a marihuana, que de acuerdo al criterio de la defensa fue meramente subjetivo y por ende, insuficiente para justificar el control y registro del automóvil, se tornó en un antecedente objetivo, al ser reconocido y asumido por el propio encausado y su acompañante en el momento mismo del control policial, quienes tuvieron la misma percepción que los Carabineros, todo lo cual hace que el elemento en cuestión se encuadre no sólo en la norma legal del artículo 85 sino que también en la jurisprudencia que la propia defensa invocó.”

La Corte Suprema resuelve:

*Decimocuarto: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo, da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.*²⁸

²⁷ Ministerio Público/ Patricio Ignacio Rojas Sepúlveda, Exc. Corte Suprema, año 2022, octubre, ROL-Penal-8326-2022.

²⁸ Ministerio Público/Adolfo Exequiel Valenzuela Verdejo, Exc. Corte Suprema, año 2022, julio, ROL-Penal-643-2022.

En este fallo, la Corte expresa que solo se le otorga el carácter objetivo al indicio en principio subjetivo, por la confesión de las personas controladas, ya que por sí mismo, percibir el aroma del cannabis no es en sí mismo un indicio suficiente para realizar un control de identidad, pero al reconocerle el carácter objetivo debido a la confesión de las personas, es un indicio que puede sustentar el hacer un registro del vehículo en el que se desplazaban. Es de toda lógica, que, a la luz de los hechos y las circunstancias, de pueda evaluar el carácter que se le atribuye a un indicio, y es esta misma labor la que se debe proteger, ya que es conforme a derecho este procedimiento, toda vez que pueda el juez analizar la situación caso a caso, para considerar que el actuar de las policías se apegó a un justo y racional procedimiento.

IV.- CAPÍTULO III: ANÁLISIS BOLETÍN N° 14.896-07

Con todo lo ya analizado, se podría pensar que el poder legislativo enfocaría sus esfuerzos en que las policías recopilaran datos de mayor calidad, o que limitaran los controles preventivos de identidad por no revestir las características necesarias de un control de identidad conteste con un estado de derecho como lo ostenta ser este Estado, pero esa no es la realidad. Las premisas de que las policías, específicamente Carabineros de Chile, requieren más facultades para poder luchar contra los delitos y crímenes es cada vez más potente, siguiendo la misma infundada línea de reformas que preceden la redacción actual del artículo 85 del Código Procesal Penal, que luchan contra los resultados de un problema de bases, que es la delincuencia y el tráfico de drogas.

1) BOLETÍN N° 14.896-07

“PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA

Artículo Único. - Se entenderán como indicios suficientes para proceder al control de identidad y los procedimientos de registro establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, entre otros:

a) huir ante la presencia policial;

b) la identificación de la persona, su vehículo, equipajes o cosas que lleve consigo como portadores o contenedores de drogas prohibidas y sujetas a control según la Ley N°20.000, de armas prohibidas o sujetas a control según la Ley de Control de Armas, de especies protegidas en la Convención CITES u otros objetos cuya tenencia, posesión o internación al país se encuentre prohibida o sea considerada contrabando. Para los efectos de esta letra, se entenderá que el indicio a que se hace referencia puede ser la detección de los objetos prohibidos o regulados mediante animales adiestrados al efecto; medios técnicos de control de equipajes y pertenencias dispuestos en lugares de ingreso al país; o similares artefactos dispuestos en lugares cerrados, públicos o privados; o

c) la circulación en vehículos denunciados como hurtados o robados, sin placa patente, con placa patente oculta o alterada, con sus vidrios polarizados, a exceso de velocidad, sin respetar las señales de tránsito, infringiendo gravemente la Ley de Tránsito o eludiendo un control policial.²⁹

El literal a), pretende establecer un criterio de objetividad, determinando que todo aquel que se prive de la presencia policial, sea objeto de un control de identidad investigativo, lo que dista de tener un fin práctico. Es de público conocimiento que, debido a eventos de gran magnitud e impacto social, un gran número de la población opta por retirarse frente a la presencia policial, por diversas razones, las que mal podrían tornar una conducta inocua, en una carga para todo aquel que opte por retirarse de la presencia policial, porque, quien va a tener que determinar qué es “huir”, será el mismo oficial policial, por lo que bien podría calificar dentro de esta conducta, el devolverse caminando por donde de venía transitando, cambiarse de acera o salir corriendo. Lo que se busca significar, es que es una conducta que, justamente, en principio es inocua, y es usada como un indicio para un control de identidad, deberá entonces revestir el carácter que debe detentar un indicio, que es ser objetivo, y si la persona que fue objeto del control de identidad, se siente agraviada, solo podría el análisis jurisprudencial esclarecer del estudio de las circunstancias que rodean a esta acción, determinar si se ajustó o no a dichas exigencias, como ya se ha visto en las causas analizadas.

²⁹ Boletín N° 14.896-07, disponible en [Proyecto de Ley, Honorable cámara del Senado- Resumen vlex](#), última visita 28.11.2022.

Los otros dos literales escapan abiertamente de lo que podría ser una actividad preventiva propia de la Policía, al pretender ser considerados como indicios, siendo la comisión de delitos propiamente tales, como lo es el porte de drogas, armas o manejar vehículos denunciados como robados, entre otros. Aún sin esta reforma, cualquier oficial al percatarse de algunas de las situaciones descritas, de manera inequívoca no solo tendrá un indicio, si no que estará frente a situaciones descritas asimilables a los casos de flagrancia que se encuentran regulados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que dice:

“Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*
- b) El que acabare de cometerlo;*
- c) El que buyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;*
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y*
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.*
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.*

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”

Este tipo de reforma no tiene ningún fundamento, debido a la falta de información que se obtiene al momento de realizar los controles de identidad por parte de las policías, por que como ya de identífico, el problema al que se enfrente el control de identidad en Chile, es que se opta por realizar el control de identidad preventivo, que no requiere de ningún indicio para su realización, en desmedro del uso de el control de identidad investigativo que se busca reformar mediante esta moción, que es más respetuoso de los derechos fundamentales por tener un requisito de procedencia, que es un indicio determinado a través de un criterio objetivo. Y el artículo 85 del CPP ya cuenta con una redacción que abarca de manera suficiente las circunstancias en las cuales las policías de vean frente a un indicio que

les obligue a desplegar un control de identidad investigativo, el problema es que, elijen obviar este deber, y realizar controles preventivos, que no tienen requisitos de procedencia.

Entonces, identificado ya el problema, la solución más apropiada es darle un carácter secundario al control de identidad preventivo. En este sentido, sería razonable establecer en el artículo 85 una prioridad al siguiente tenor “*solo en caso de que no se identifique un indicio, pero las circunstancias y las máximas de la experiencia lo requieran, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 20.931*”, esto con el objeto de que las policías deban descartar primeramente la procedencia de un control de identidad investigativo; que sea este su prioridad, resaltando el “deber” que se les impone a las policías y que ya reviste este control, considerando que en un estado de derecho, deben primar los procedimientos que sean más respetuosos de los derechos fundamentales, y tender a la dirección que llevan los países que han logrado avances en términos de obtener una maximización de los resultados de este tipo de controles, considerando que los bienes son escasos y las necesidades múltiples, reducir el número de controles, y obtener una mejor tasa de resultados, debería ser la prioridad de las autoridades.

VI.- CONCLUSIONES

De esta manera, se aprecia que la situación actual del control de identidad en Chile, es preocupante, en términos de que los datos que arrojan las cuentas públicas ofrecidas por Carabineros de Chile son estrictamente cuantitativas, lo que resulta insuficiente para fundar una reforma legal, porque no se logra identificar de manera clara cuál es la causa de la brecha entre los controles realizados, y los que arrojan resultados positivos, lo que devino en que la legislación dio mayores y más amplias atribuciones a las policías, que no cumplía con el objetivo de bajar los índices de peligrosidad lo que derivó en la promulgación de la ley 20.931, que creó el control de identidad preventivo, lo que sólo incrementó la realización de controles de identidad, empeorando el problema de ineficacia, ya que no requiere de un fundamento objetivo que funde el control, por lo que no se regula en lo absoluto la oportunidad en que debe desplegarse esta diligencia.

Esta situación derivó en que el universo de controles de identidad fuera casi en su totalidad controles de identidad preventivos, dejando de lado el control de identidad investigativo, que pese al problema que representa la amplitud que establece para que las policías se provean a sí mismas de un indicio que funde un control, este indicio tiene el requisito de tener que obedecer a un criterio objetivo,

lo que le otorga la oportunidad cierta a las personas objeto del control de identidad, fundar el recurso de nulidad en una ilegalidad fundada en la determinación de este indicio.

La dirección entonces para solucionar este problema, como ya se expuso, es que la reforma que requiere el artículo 85 del CPP, es hacerlo prioridad, en el sentido de que, solo una vez realizado el examen de determinación de un indicio, no se lograra determinar de manera objetiva, sean las circunstancias y las máximas de la experiencia con la que cuenta el personal policial, las que devengan en que se realice un control de identidad preventivo. En otras palabras, que sea el descarte de la procedencia del control de identidad investigativo del artículo 85, del Código Procesal Penal, el hecho habilitante del despliegue del control de identidad preventivo.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

Obras de doctrina:

- By ethnicity over time from 2019, disponible en Ethnicity facts.gov.uk, última visita 28.11.2022.
- By ethnicity and area, disponible en Ethnicity facts.gov.uk, última visita 28.11.2022.
- DUCE JULIO, Mauricio: *El control de Identidad y Algunos Fallos Recientes de la Corte Interamericana*, disponible en El Mercurio Legal, última visita 28.11.2022.
- DUCE JULIO, Mauricio: *¿Y si de verdad fuéramos los ingleses de América Latina? Una mirada desde los controles de identidad*, disponible en El Mercurio Legal, última visita 28.11.2022.
- Ethnicity facts and figures, disponible en Ethnicity Facts and Figures, gov.uk, última visita 28.11.2022.
- Exploration of an alternative approach to calculating stop and search rates in the Metropolitan Police Force Area – Experimental Statistics, disponible en www.gov.uk/government, última visita 28.11.2022.
- RODRIGUEZ VERA, Manuel: *Control de Identidad: Criterios Generales para la Resolución de Casos a la Luz de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Suprema de Chile*, disponible en [Control de identidad: Criterios generales para la resolución de casos a la luz de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile - Dialnet \(uv.cl\)](http://Control de identidad: Criterios generales para la resolución de casos a la luz de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile - Dialnet (uv.cl)), última visita 28.11.2022.

Textos normativos:

- Boletín N°14.896-07, disponible en Proyecto de Ley, Honorable cámara del Senado- Resumen vlex, última visita 28.11.2022. .
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Ley N°19.942, Diario Oficial de 15.04.2004, disponible en Ley N°19.942, última visita 28.11.2022.
- Ley N°20.253, Diario Oficial de 14.03.2008, disponible en Ley N°20.253, última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2015, disponible en Cuenta Pública Carabineros 2015, última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2016, disponible en Cuenta Pública Carabineros 2016, última visita 28.11.2022.

- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2017, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2017](#), última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2018, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2018](#), última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2019, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2019](#), última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2020, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2020](#), última visita 28.11.2022.
- CARABINEROS DE CHILE. “*Carabineros en Cifras*”, en Cuenta pública, 2021, disponible en [Cuenta Pública Carabineros 2021](#), última visita 28.11.2022.
- POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. “PDI. Policía de Investigaciones”, en Cuenta Pública, 2021, disponible en [Cuenta Pública PDI 2021](#), última visita 28.11.2022.
- Historia de la Ley N°19.789, disponible en [Historia de la Ley](#), última visita 28.11.2022.

Jurisprudencia:

- Ministerio Público/Octavio Alexande Gajardo Verdugo, Exc. Corte Suprema año 2016, noviembre, ROL-Penal-62131-2016.
- Ministerio Público/ Guillermo Antonio Hernández Parada. Exc. Corte Suprema, año 2021, septiembre, ROL-Penal-93273-2021.
- Ministerio Público/ Jaime Leonel Medina Pallero, Exc. Corte Suprema, año 2022, abril, ROL-Penal-87475-2021.
- Ministerio Público/ Marco Antonio Vivar Herrera, Exc. Corte Suprema, año 2022, abril, ROL-Penal-85886-2021.
- Ministerio Público/ Adolfo Exequiel Valenzuela Verdejo, Exc. Corte Suprema, año 2022, julio, ROL-Penal-643-2022.
- Ministerio Público/ Erwing Rodrigo Martínez Jeria, Exc. Corte Suprema, año 2022, agosto, ROL-Penal-49323-2021.
- Ministerio Público/ Victor Manuel Tapia Godoy, Exc. Corte Suprema, año 2022, septiembre, ROL-Penal-22513-2022.
- Ministerio Público/ Juan Guillermo Reyes Pérez, Exc. Corte Suprema, año 2022, septiembre, ROL-Penal-90951-2022.

- Ministerio Público/ Olga del Carmen Oyarzun Moncada, Exc. Corte Suprema, año 2020, Febrero, ROL, penal N° 36477-2019
- Ministerio Público/ Patricio Ignacio Rojas Sepúlveda, Exc. Corte Suprema, año 2022, octubre, ROL-Penal-8326-2022.